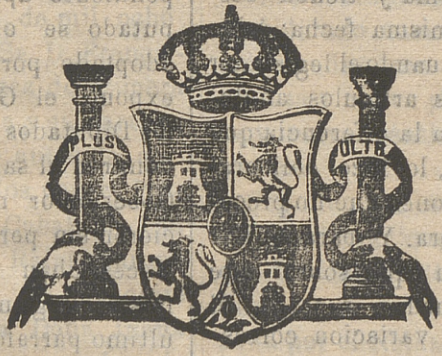


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Enero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º ADMINISTRACION.

CIRCULAR NUM. 51.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente.

En vista de las reiteradas instancias presentadas por D. Luis Gonzalez y Martinez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter a la doble subasta la contratación de sus servicios y obras publicas, el deber en que están de abonarle, no sólo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la peticion del Señor Gonzalez, puesto que sólo una de dichas corporaciones lo ha verificado,

He tenido a bien disponer que haga V. S. entender tanto a unas

como a otras corporaciones, la ineludible obligacion en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan a V. S. al remitirles las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su dia los rematantes definitivos le satisfagan en union de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas.

Lo que publico en el Boletín para que llegue á conocimiento de las autoridades á quienes interesa.

Valladolid 24 de Enero de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Num. 228.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta doble y simultanea para el aprovechamiento de resinacion de 10000 pinos negrales del monte titulado, «El Pinar» de los propios de Aldealbar, agregado á Torrecárcela, que tampoco fueron rematados en las diferentes subastas anunciadas el año de 1879, he dispuesto anunciar un segundo remate, el que tendra lugar en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde del mencionado Torrecárcela el dia 5 de Febrero próximo venidero y hora de la una de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y con arreglo al modelo de proposicion que aparece inserto en el Boletín oficial número 129 correspondiente al 1.º de Diciembre último.

Valladolid 22 de Enero de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salon del Trono, á la una y media de la tarde.

El Presidente del Congreso dió lectura del Mensaje, y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

Señores Diputados: Con gran satisfaccion recibí el Mensaje que Me dirige el Congreso de los Diputados, al cual representais tan dignamente y tened por cierto que cada dia es mayor mi confianza en que los auxilios de la Divina Providencia y el concurso leal de mis súbditos Me permitirán llevar á cabo la difícil obra que acometí al subir al Trono, de remediar antiguos males y fundar sobre bases firmes el deseado renacimiento de nuestra Patria.

REAL DECRETO.

En virtud de lo prescrito en el artículo 17.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año de 1881 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 20 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formulada por varios Diputados provinciales contra la validez de las ternas formadas por la Diputacion provincial para el nombramiento de los Vocales de la Comision permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declarasen nulas las propuestas hechas por la Diputacion de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial. La Seccion de Gobernacion, ponente en el asunto, pidió á V. E. que se unieran á los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos á este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telegramas y una comunicacion del Gobernador de Valladolid, que bastan para que se forme juicio cabal sobre la resolucion que procede. El 8 de Noviembre de este año se reunió la Diputacion, con asistencia de 27 Diputados; y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó definitivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designacion de los individuos que habian de incluirse en las ternas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial. Así se resolvió, suspendiéndose la sesion por 10 minutos para que los Diputados



se pusieran de acuerdo. Abierta de nuevo, se presentaron solo 15 Diputados, que unánimemente votaron las ternas. Los que han acudido á V. E. creen que esta votacion no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, porque siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la Corporacion aquel número no constituye la mayoría absoluta que, segun afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesion; pues suponen que los artículos 39 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la mayoría absoluta del total de individuos que, segun la ley, han de tener las Corporaciones. Las frases que establecen tal aserto están entrecomas las, dando á entender, con notable error, que son copia literal del texto, y que hay identidad en los artículos citados; mas antes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputacion provincial de Valladolid no se componia el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque habia fallecido uno de ellos, lo cual no constaba oficialmente á la Corporacion porque no se habia reunido; circunstancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existia y no puede haber duda de que seria conocido por todos los Diputados. Volviendo á los artículos en que apoyan su pretension los recurrentes, y que son iguales á los que llevaban los números 42 y 99 en las leyes provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870, hoy vigentes con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellas una diferencia esencial. El uno dice que para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; y el otro establece que para que haya sesion se requiere la presencia de una mayoría del total de Concejales que segun esta ley, deba tener el Ayuntamiento. Estos artículos, repetidos literalmente como se ha dicho, tienen ahora la misma significacion que antes; y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Coruña sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 10 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales solo deben contarse los Diputados en ejercicio. Y en efecto, ni son Diputados los moramente electos, ni pueden contarse como existentes los de distrito por cualquier causa va-

cantes. Las dos leyes, esto es, la provincial y la municipal, tenian antes de su reforma y tienen despues de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquiera duda que sobre este punto pueda quedar, repetirá el Consejo, con la variacion correspondiente en el número de los artículos, lo que la Seccion de Gobernacion y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así: «Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, y 111 de la ley municipal;» de modo que al enumerar los artículos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mencion del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren para que los Ayuntamientos celebren sesion. Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales lo que se establecia respecto de los Ayuntamientos en cuanto al número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el artículo 39, limitándose á enumerar el 104 de la ley municipal entre aquellos á que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradiccion entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878, que citan los exponentes, porque en ella se dijo que son nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si á ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se referia á los que se hallaban en ejercicio, cuando en ella se echaba de menos; al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares, la noticia de si existian en ella vacantes y se partia de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahorabi en: siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría segun lo expuesto) las ternas que habian de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial, la votacion fué legítima, y no se puede estimar la reclamacion dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder á aquella se faltó al reglamento de la Corporacion, por cuanto la eleccion de las ternas no estaba anunciada en la orden del dia; mas sobre que esto no podia invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á

V. E., se acordó proceder á aquella operacion sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, segun expone el Gobernador Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salon de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitaban lo de la Diputacion misma, segun lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al menos la nulidad del acto á que se iba á proceder el párrafo primero del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en él se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Opina, pues, el Consejo que procede desestimar la adjunta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputacion para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden se lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Romero y Robledo Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gaceta del 15 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

El Jefe de la Caja de Ultramar, que ha informado en este asunto, dice que Riera ingresó como sustituto de Jaime Ventós y se embarcó con destino al Ejército de la isla de Cuba en 12 de Mayo de 1878, pero que habiendo resultado falsos los documentos presentados por el sustituto Riera, se instruyó sumaria, y en 3 de Junio de 1879 se participó al depósito de bandera de Barcelona que á consecuencia de ello, por decreto asesorado y aprobacion del Capitan general de Cataluña, se habia declarado nula la sustitucion, y que se llamase al quinto Jaime Ventós Aragon para que se presentase á cubrir personalmente su plaza, ó se sustituyese de nuevo con otro individuo idóneo lo que se participó al Gobernador

de Barcelona para conocimiento del interesado en 19 de Agosto del año últimamente citado.

El Capitan general de Cataluña manifiesta que, si bien es cierto que se ha llamado á Ventós á cubrir su plaza despues de haber trascurrido más de un año desde que se embarcó su sustituto, como ni en la ley de 10 de Enero de 1877, ni en el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio, ni en el art. 81 del de 22 de Octubre, uno y otro del mismo año, ni en el art. 28 de las instrucciones de 6 de Marzo de 1878, y finalmente en el 184 de la ley vigente de Reemplazos, se fija plazo para reclamar á los sustituidos cuando la anulacion de la sustitucion proceda de documentacion falsa, parece deducirse de su texto que en todo tiempo hay responsabilidad: fundado en ello, ha negado al interesado su primera peticion, habiéndole autorizado para poner nuevo sustituto en virtud de telegrama de V. E. de 12 de Octubre último, de lo cual no ha hecho aun uso.

Estas Secciones, conformes con lo que manifiesta el Capitan general de Cataluña respecto á que la legislacion vigente no marca plazo para exigir responsabilidad á los sustituidos cuando resulte que los sustituidos no reúnan las circunstancias que la ley requiere, no creen puede deducirse de ello que la responsabilidad es absoluta, puesto que de admitirlo se causarían graves perjuicios á los sustituidos, los cuales no podrian establecerse del modo que tuviesen por conveniente; aparte de que pudiera darse el caso de que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los 10 ó 15 años, con lo cual se llamaria al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello.

Creen, pues, necesario las Secciones que se fije un plazo para que aquella cese, el cual parece no debe exceder del año que se fija por la ley para responder en el caso de desereion, lo cual es mas que suficiente, puesto que, á su juicio, conforme con lo que se dispone en el art. 184 de la ley vigente de Reemplazos, proceda llamar al sustituido tan luego como se haya comprobado la falsedad de los documentos, sin esperar, como ha sucedido en el caso actual, al resultado de la sumaria.

En el caso que ha dado origen á esta consulta, por la circunstancia de haber trascurrido más de un año desde que se verificó la sustitucion hasta que se hizo saber al sustituido Jaime Ventós Aragon que era nula por la falsedad de los documentos presentados por su sustituto Mignel Riera Ferrer, y atendiendo á que este individuo, segun consta en el expediente, falleció en la isla de Cuba, perteneciendo al regimiento de la Reina en 14 de

Junio de 1878, tal vez por efecto del clima, son de dictamen las Secciones que procede declarar válida la sustitución para todos los efectos legales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones son de opinión:

1.º Que la responsabilidad que se exige á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias que la ley requiere, solo se entienda que es por un año, contado desde el día en que estos ingresen en el servicio activo.

2.º Que las Autoridades militares cumplan lo dispuesto en el artículo 184 de la ley vigente de Reemplazos, llamando al sustituido tan luego como resulte que su sustituto no reunía las condiciones, sin esperar el resultado de la sumaria que se forme.

3.º Que de aceptarse lo que se propone se considere válida para todos los efectos legales la sustitución efectuada del Jaime Ventés Aragon por el paisano Miguel Riera Ferrer, por haberle llamado después de transcurrido un año; con tanto más motivo, cuanto que ha fallecido Riera perteneciendo al Ejército de la isla de Cuba.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran.—Sr. Capitan general de Cataluña.—Es copia.—Echarvarria.

Don Guillermo Rico y Maestro, Escribano de la Mesa del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, ha pendido pleito de mayor cuantía, producido por el Procurador del mismo, don Modesto Caballero, á nombre de D. Rafael Varona y Michilena, vecino y del comercio de Santander, contra D. Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero y de la Puente, vecinos respectible de Medina de Rioseco, y San Quirce de Rio Pisuerga, como herederos y causahabientes de su madre Doña Leocadia de la Puente, vecina que fué de Torrelavega, sobre pago de tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas, setenta y nueve céntimos, con el interés del ocho por ciento, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuyo pleito, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villadiego á veintisiete de Noviembre, de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía producidos por el Procurador D. Modesto Caballero, con poder bastante de D. Rafael Varona Michilena, vecino y del comercio de Santander, contra Doña Juana Antonia de Labandero, vecina de San Quirce de Rio Pisuerga, representada por el Procurador habilitado D. Hilario Pascual y D. Pedro Diaz de Labandero, que lo es de Rioseco, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil ochocientos setenta y dos pesetas, treinta y nueve céntimos, con mas el interés del ocho por ciento, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, cuya suma era en deberle Doña Leocadia de la Puente y Terán, ya difunta, vecina que fué de Torrelavega, siendo sus causahabientes la Doña Juana y D. Pedro, sus hijos.

Primero. Resultando: Que por el Procurador D. Modesto Caballero, con poder bastante de D. Rafael Varona Michilena, vecino y del comercio de la ciudad de Santander, se vino exponiendo:

1.º Que en el año de mil ochocientos setenta y cinco, falleció en Torrelavega Doña Leocadia de la Puente y Terán, dejando dos hijos que la han heredado, llamados don Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero y de la Puente, y por encargo de ellos, realizó todas las operaciones de la testamentaria el Licenciado D. Pedro Castañeda y Navarrete, vecino en aquella época de Torrelavega, apoderándole al efecto el D. Pedro y Doña Juana.

2.º Que su poderdante D. Rafael llegó á tratar con la Doña Leocadia, y tiene contra ella un pagaré otorgado por la misma el dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, por valor de doce mil reales, con un ocho por ciento de interés anual, para pago del cual tiene entregadas pequeñas cantidades la Doña Leocadia, hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y arroja á favor del D. Rafael Varona la cantidad de quince mil quinientos diez y siete reales y cincuenta y ocho céntimos, ó sean tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas, con treinta y nueve céntimos.

3.º Que el D. Rafael al fallecimiento de la Doña Leocadia, presentó á los herederos y encargados de las operaciones testamentarias, los antecedentes del crédito á su favor.

4.º Que los herederos y apoderado de estos, el Licenciado don Pedro Castañeda, reconociendo di-

cho crédito, le incluyeron entre lo que existían contra la Doña Leocadia, con el número tres, y quedó considerado como acreedor por el crédito de tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas, con treinta y nueve céntimos, el D. Rafael Varona.

Segundo. Resultando: Que bajo las consideraciones de que se temía que hubiese ocultacion de bienes, fundándose en la escritura autorizada por el Notario de Torrelavega D. Nemesio Fernandez Obregon, y demás que tuvo por conveniente el esplanar el indicado Procurador D. Modesto Caballero, vino pidiendo bajo de su cuenta y riesgo, el embargo preventivo y provisional de los bienes que por herencia de Doña Felipa Cuadrillero, vecina que fué de Madrid, perteneciesen á D. Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, vecinos respectivo de Medina de Rioseco y San Quirce de Rio Pisuerga, en cantidad suficiente á cubrir la de tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas y treinta y nueve céntimos, con mas el interés de un ocho por ciento anual, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta el definitivo pago, y que el embargo se realizase en la persona del testamentario y repartidor de los bienes de la finada Doña Felipa Cuadrillero, que lo era D. Cipriano de la Riva, vecino de la Villa y Corte de Madrid, cuyos particulares fueron estimados en auto de treinta de Enero del presente año.

Tercero. Resultando: Que por el Procurador D. Modesto Caballero, en la misma representacion del Don Rafael Varona y Michilena, se vino presentando demanda contra Doña Juana Antonia y D. Pedro Diaz de Labandero, pidiendo que el Juzgado se les sirviera condenarles en su día, á que paguen á su representado en el plazo de quinto día desde que la sentencia cause ejecutoria como herederos de Doña Leocadia de la Puente y Terán, la suma de tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas, treinta y nueve céntimos, á un ocho por ciento desde que incurrieron en mora, y en todas las costas, señalando por medio de un otro si la Notaria de D. Nemesio Fernandez, en Torrelavega, como punto de residencia de los documentos en que apoyan la presente demanda.

Cuarto. Resultando: Que los hechos en que el Procurador Caballero apoya la anterior demanda:

1.º Que en las operaciones testamentarias de Doña Leocadia de la Puente y Terán, vecina que fué de Torrelavega, se reconoció á su representado un crédito contra la testamentaria de tres mil ochocientos setenta y nueve pesetas, treinta y nueve céntimos.

2.º Que para cubrir el pago de este crédito y otros pendientes contra la misma, se adjudicaron á la heredera Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, y los bienes sitos en Cabezon de la Sal, por importe de treinta y nueve mil quinientas setenta pesetas, treinta y dos céntimos.

3.º Que el importe de estos bienes, no ha sido suficiente á cubrir el total de los créditos, sea por fraude, sea por disminucion del valor de la propiedad.

4.º Que los herederos de Doña Leocadia de la Puente, son don Pedro Diaz Labandero y Doña Juana Antonia de los mismos apellidos, vecinos de Rioseco y San Quirce de Rio Pisuerga, y como fundamentos de derecho, expuso la obligación que tienen los herederos del difunto, de satisfacer sus deudas, hasta total importe de los bienes inventariados. Que no puede dividirse la continencia del pleito, aun cuando uno solo de los herederos tiene vecindad en la jurisdiccion de este partido, es competente el Juzgado, para conocer de la demanda, y que el litigante temerario, debe ser condenado en costas.

Quinto. Resultando: Que comunicado traslado primeramente á la Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, con entrega de las copias, se presentó en los autos por medio de un Procurador habilitado al efecto, D. Hilario Pascual, ab folio cincuenta y nueve y siguiente, alegando como hechos:

1.º Que su parte se reconocia deudora de las pesetas y céntimos que se reclaman.

2.º Que carece de recursos para pagarlas.

3.º Que lo mas que puede hacer en obsequio del acreedor, es cederle los créditos que en la indicada testamentaria se le adjudicaron, de los cuales se ha hecho mérito hasta la cantidad necesaria para matar la deuda.

4.º Suplicando en sus consecuencias al Juzgado, que teniendo por presentado el poder y por hechas las anteriores manifestaciones, decidiese que la continuacion del pleito era improcedente, no teniendo razon de ser, en lo que á la Doña Juana Antonia se refiriese, con imposicion de las costas sucesivas al demandante, puesto que su representada no se resintia á reconocerla y pagarla del único modo que su triste situacion y escasos recursos se lo permitian.

Sexto. Resultando: Que corrido el traslado de la indicada demanda al D. Pedro Diaz de Labandero, dejó transcurrir mas término que el que se le concedió para contestarla, viniendo por tal razon, al Procurador Caballero, folio cincuenta y siete, acusándole la rebeldía, que se estimó usada en auto del mis-

mo folio vuelto, y se tuvo por contestada la demanda, ordenando así bien que esta providencia se la hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, y que los autos se siguiesen en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los Estrados del Tribunal, lo que tuvo efecto al folio sesenta y uno vuelto.

Sétimo. Resultando: Que comunicado traslado en réplica al Procurador D. Modesto Caballero, le vino evacuando desde el folio sesenta y tres, al sesenta y nueve, solicitando que no obstante de lo expuesto por los demandados se sirviese resolver en definitiva, en conformidad á lo pedido en su escrito de demanda del folio treinta y siguientes, entendiéndose respecto de D. Pedro Diaz de Labandero en rebeldía, y con los Estrados del Tribunal, y despues de las consideraciones que minuciosamente vino exponiendo sobre la conducta habida por los demandados con su representado, y reproduciendo los hechos primero al cuarto de su demanda, adicionando lo siguiente.

5.º Que el acreedor y demandante D. Rafael Varona y Michilena, no fué citado en las operaciones de liquidacion, particion y adjudicacion de bienes de la testamentaria de Doña Leocadia, ni para el pago de los créditos y deudas, entre las que se comprendiera la de aquel con los bienes radicantes en el pueblo de Cabezón de la Sal.

6.º Que D. Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero de la Puente, demandados, aceptaron la herencia de su madre Doña Leocadia, pura y simplemente sin condicion alguna.

7.º Que por el hecho de no citar al acreedor legítimo y no pagar su crédito, ni en la proporcion que con relacion á los bienes que en Cabezón de la Sal le hubieran correspondido, ni haber intentado despues pagarle, ni poco, ni mucho, han obrado con mala fé y temeridad los mencionados hermanos, y aduciendo despues las consideraciones de derecho, que tuvo por conveniente, pedia, por medio del primer otrosí, que el pleito se recibiese á prueba, y por el segundo, que se embargasen bienes á D. Pedro Diaz de Labandero, mediante no haberse podido efectuar el embargo en los que le habian pertenecido de Doña Felipa Cuadrillero.

Octavo. Resultando: Que comunicado traslado para la dúplica á la representacion de Doña Juana Antonia, le viene evacuando al folio setenta y tres, al setenta y cinco, manifestando en resúmen, no haber necesidad de seguir este pleito y de recibirla á prueba, porque su parte confiesa la certeza de lo que reclama D. Rafael Varona,

sin que por su parte tenga necesidad de articular prueba, pidiendo en conclusion, que el Juzgado se sirviese resolver conforme lo pretendido en su escrito de contestacion á la demanda.

Noveno. Resultando: Que recibido el pleito á prueba por la representacion de D. Modesto Caballero, que es la de D. Rafael Varona, se vino solicitando folio ochenta y ocho, que se cotejase el testimonio que ocupa los folios tercero y cuarto del pleito, expedido por el Notario de Torrelavega, D. Nemesio Fernandez, el dia diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, con su original, y verificado que fuese el cotejo, se extendiese compulsas por el Notario, con citacion de las partes de la adjudicacion hecha á Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, expresando minuciosamente las fincas, bienes y efectos en que consistan los bienes radicantes en el partido de Cabezón de la Sal, con lo demás que su parte señalase de las operaciones de testamentaria, ó sea inventario, liquidacion y adjudicacion de los bienes, derechos y acciones y acentes al fallecimiento de Doña Leocadia de la Puente y Terán.

Décimo. Resultando: Que admitido el Cotejo, y compulsas anteriormente expresada con citacion de las partes, vino á tener efecto al folio ciento cuatro aparece siendo los documentos conformes enteramente con sus originales, como así bien aparece justificado, folios ciento siete al ciento diez y ocho, que por fallecimiento de Doña Leocadia de la Puente, se adjudicaron á Doña Juana Antonia Diaz de Labandero por todos conceptos la cantidad de treinta y nueve mil quinientas setenta pesetas y treinta y dos céntimos, con obligacion de pagar el crédito de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas, treinta y nueve céntimos de Don Rafael Varona.

Undécimo. Resultando: Que con posterioridad á las pruebas practicadas, se vino solicitando, que el Procurador Don Modesto Caballero en representacion de Don Rafael Varona, que se reembargasen los bienes que á instancia de Don Pedro Diaz de Labandero, se habian embargado á su hermana Doña Juana en el expediente ejecutivo, pendiente en este Juzgado contra esta para pago de sesenta y un mil y pico de reales al primero, entendiéndose el reembargo para garantir el pago de las tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas, treinta y nueve céntimos intereses y costas que se reclaman por parte de Don Rafael Varona, á cuya pretension, se accedió en auto del folio ciento veintitres vuelto, y por consecuencia de él se reembargaron al Don Pedro los bienes que minu-

ciosamente se describen desde el folio ciento veintiseis al ciento veintiocho.

Primero. Considerando: Que el objeto principal de la presente demanda entablada por la representacion de Don Rafael Varona y Michilena, es, que se obligue á Doña Juana Antonia, y á su Hermano Don Pedro Diaz de Labandero al pago de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas treinta y nueve céntimos, con más los intereses de un ocho por ciento desde que incurrieron en mora y en las costas de este pleito, todo con el carácter de herederos y causahabientes de Doña Leocadia de la Puente y Terán.

Segundo. Considerando: Que los fundamentos de la demanda indicada les ha venido encarnando, citada representacion, en que el crédito referido está expresamente reconocido en las operaciones de inventario de bienes y adjudicacion de los mismos hecho á los herederos de la Doña Leocadia, Don Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, en que para cubrir este crédito y otros, se adjudicaron bienes, por valor de trece mil y pico de pesetas á la Doña Juana, quien pagó á otros acreedores, sin hacerlo al demandante, y en que siendo un principio incontestable de Jurisprudencia, el que los herederos una vez aceptado la herencia como aquí ha sucedido, tienen obligacion de pagar todas las deudas, porque confundieron todos sus bienes con los hereditarios, segun jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia, en conformidad con la Ley primera titulo seis partida sexta.

Tercero. Considerando: Que además de estar plenamente justificados los extremos de esta demanda, ha venido por un lado la confesion explícita y terminante de la Doña Juana Antonia, que confiesa la justicia de la reclamacion, en todos los extremos que la demanda abraza sin alegar otra escepcion que la falta de recursos para realizar el pago, y por otro el silencio del Don Pedro Diaz de Labandero, quien ha prescindido de contestarla, y dado lugar á que se haya seguido en rebeldía del mismo con los Estrados del Juzgado, viniendo á embolver este silencio, una implícita confesion de la legitimidad del crédito que se pide.

Cuarto. Considerando: Que el crédito aludido está reconocido por las operaciones de la liquidacion del caudal, de la Doña Leocadia, con el interés de un ocho por ciento anual, desde el mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cuatro: Vistas las disposiciones legales arriba citadas, la Ley primera titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, las del

procedimiento civil que arreglan la tramitacion de los pleitos de Mayor cuantía, que han sido observadas en el presente.

Fallo: Que debo declarar y declaro que Doña Juana Antonia y Don Pedro Diaz de Labandero con el carácter de herederos de Doña Leocadia de la Puente y Terán, y aceptacion de la herencia que de la misma han hecho, están obligados á satisfacer á Don Rafael Varona y Michilena la cantidad de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas con treinta y nueve céntimos, con más el interés anual, de un ocho por ciento, desde fines del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro hasta la fecha en que realicen el pago de uno y otro, y en su virtud condeno á la Doña Juana Antonia, y á Don Pedro Diaz de Labandero á que paguen las cantidades expresadas dentro del término de ocho dias al Don Rafael Varona y Michilena, y por último condeno á los expresados demandados en todas las costas de este Juicio, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de Don Pedro Diaz de Labandero, se publicará en los Estrados del Juzgado y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil Así lo pronunció mandó y firmó.—Francisco García.

Publicacion: En la villa de Villadiego á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Francisco García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública dió y pronunció la anterior sentencia, doy fé.—Ante mí, Guillermo Rico.

Lo copiado corresponde á la letra con su original á que me remito.

Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Villadiego con el visto bueno del Señor Juez de primera instancia, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Rico.—V.º B.º L. Paulino Gil Manrique.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.